

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS
DE PUERTO RICO
(AEPPR)
PATRONO**

VS.

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE
EDIFICIOS PÚBLICOS
(UIEAP)
UNIÓN, SINDICATO**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-15-1049

SOBRE:

Despido María V. Rosario Cruz

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO**

INTRODUCCIÓN

Mediante Moción Informativa sobre Paralización Automática por Motivo de Radicación de Quiebras de 2 de diciembre de 2019, las licenciadas María Elena Vázquez Graciani y Cristina M. Abella Diaz, entonces representantes legales del Patrono, nos solicitaron la paralización del caso por que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre de la AEPPR, petición que declaramos con lugar.

Así las cosas, el Árbitro suscribiente dándole seguimiento al caso citó el caso para vista. Citado así el caso recibimos petición de suspensión la cual declaramos a lugar. Luego que el Árbitro había accedido a la suspensión de una vista arbitral de seguimiento para que los abogados informaran en que estatus se encontraba el caso a los efectos de las discusiones

internas que las partes tenían sobre el caso, denegamos la misma. El propósito de la vista citada con los abogados era debido a los repetidos cambios de representación legal y funcionarios en el caso, entre otros. El 7 de mayo de 2024, emitimos Notificación y citamos a los abogados para la vista de seguimiento el 20 de septiembre de 2024. Antes de la celebración de vista, el Representante Legal y Portavoz de la Unión se comunicó verbalmente vía telefónica para solicitar un cambio de fecha, sustentado su solicitud en conflicto de calendario con un proceso ante la Junta Federal de Relaciones del Trabajo (Siglas en inglés NLRB). El Patrono, a través del Lcdo. Ayron I. Diaz Morales y Lcda. Sheila Torres Delgado, presentaron documento titulado “Moción en Conjunto en Solicitud de Transferencia de Vista”. Dicho documento no contiene nada o menciona lo discutido en la conversación telefónica con el Lcdo. Castro Vargas. Por tal motivo, denegamos nuestra determinación original de acceder a la petición y ordenamos a los abogados de las partes a comparecer, según previa notificación emitida al efecto para explicar y justificar ante el Árbitro la petición planteada sobre la suspensión del caso. Atendido dicho asunto procesal, le informamos a los abogados que estábamos en posición de atender la petición sindical presentada mediante moción al efecto, luego de atender la réplica patronal a la misma.

La vista del presente caso estaba pautada para celebrarse el 22 de septiembre de 2015, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

Las partes en el presente caso son:

La Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos (UIE-AEP o Unión) y la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico (AEPPR).

La Unión, previo a la celebración de dicha vista y a través del Oficial de Querellas y Miembro del Comité de Ajuste - Gilberto Roldán Benítez, así como el representante legal de la Unión, Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez, habían solicitado la suspensión de ésta por alegado incumplimiento por parte de la AEP con elementos procesales del Convenio Colectivo, los cuales imposibilitaban la celebración de esta. Dicha solicitud fue declarada con Lugar.

Sin embargo, a la vista compareció el Patrono, AEP, por medio de la Lcda. Keila Arocho, Representante Legal y Portavoz junto con la Lcda. Alexandra Soto Seijo y la Sra. Daisy E. Valentín Rodríguez, testigo.

En vista, constatamos que la Unión requirió información al Patrono y que éste había sostenido comunicación con la Unión en un periodo cercano a la fecha de la vista, y que por tanto la Unión – a la fecha de la solicitud de la posposición de la vista – no tenía la información requerida a patrono. A tales fines, emitimos RESOLUCIÓN Y ORDEN el 26 de octubre de 2015 en la cual ordenamos a la Unión informar si Patrono ha provisto la información requerida y si las partes ya han culminado el proceso que debe anteceder a la vista de arbitraje.

La Unión, en cumplimiento con la Resolución y Orden emitida por este árbitro, presentó escrito titulado: MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION Y ORDEN DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015 Y EN SOLICITUD DE QUE SE DECLARE LA QUERELLA CON LUGAR Y SE CONCEDA REMEDIO ADECUADO.

El 25 de noviembre de 2015, recibido el Escrito de la Unión, suscrito por el Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez, Asesor Legal y Portavoz Sindical, emitimos Resolución Ordenando a

la Autoridad de Edificios Públicos a expresarse sobre la Moción Sindical en o antes del 31 de diciembre de 2015.

El 7 de enero de 2016 la Autoridad, a través de su representante Legal Lcda. Keila Arocho Negrón, presentó escrito Titulado: RÉPLICA EN OPOSICIÓN A MOCIÓN INFORMATIVA Y EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN.

Surge del expediente del caso ante este Árbitro que la Autoridad de Edificios Públicos ha tenido múltiples representaciones legales, el Bufete Sánchez Betánces, Sifre & Muñoz Noya; Herrero, Morales & Reyes; y al presente el Lcdo. Ayrón I. Díaz Morales y la Lcda. Sheila Torres Delgado. Por su parte, la representación legal de la Unión ha estado a cargo del Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez, y actualmente por el Lcdo. Miguel A. Castro Vargas.

El 7 de mayo de 2024, se emitió Notificación citándose a las partes para el 20 de septiembre de 2024. Antes de la celebración de vista, el Representante Legal y Portavoz de la Unión Lcdo. Castro Vargas se comunicó verbalmente vía telefónica para solicitar suspensión del caso, sustentado su petición en conflicto de calendario con un proceso ante la Junta Federal de Relaciones del Trabajo (Siglas en inglés NLRB). El Patrono, a través del Lcdo. Ayrón I. Díaz Morales y Lcda. Sheila Torres Delgado, presentaron documento titulado "Moción en Conjunto en Solicitud de Transferencia de Vista". Dicho documento no contiene nada o menciona lo discutido en la conversación telefónica con el Lcdo. Castro Vargas sobre las verdaderas razones que ambos abogados tenían para no poder comparecer a la audiencia arbitral como se había acordado previamente con el Árbitro. Por tal motivo, denegamos nuestra determinación original de acceder a la petición y ordenamos a los abogados de las partes a

comparecer según previa notificación emitida al efecto para explicar y justificar ante el Árbitro la petición planteada sobre la suspensión del caso.

En dicha vista, aparte de discutir la solicitud aceptada y posteriormente rechazada de aplazar la vista y advertirles a las representaciones legales de las partes de la obligación de cumplir con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA del DTRH, del 24 de noviembre de 2008 y aplicable a la presente controversia, que dispone claramente que “Todas las posposiciones o suspensiones de vista serán concedidas a discreción del árbitro”. Artículo XII, inciso (a). El inciso (b) por su parte establece que: “Para poder considerar solicitudes de aplazamientos o suspensión de vista, la parte interesada deberá someter por escrito la solicitud al árbitro, indicando las razones, con por lo menos cinco (5) días laborables de antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias” (...), expresamos que ante la consideración de este Árbitro existe un escrito dispositivo por parte de la Unión, sosteniendo su petición en el incumplimiento con las cláusulas contratadas en el Convenio Colectivo suscrito entre las partes, y la correspondiente oposición de la Autoridad de Edificios Públicos.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Advertimos a las partes que dichos escritos están sometidos para efectos de adjudicación ante este Árbitro. Con el beneficio de ambos escritos, y luego de analizar la posición de las partes, junto con la prueba y declaración jurada que lo acompaña, y conforme

a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la AEP violentó o no las disposiciones del Convenio Colectivo establecidas en el Artículo XXXVI. De determinar que se violentó las disposiciones allí contenidas, proveer el remedio adecuado de acuerdo con el Convenio Colectivo.

La Unión, en su escrito, expresó que se vio forzada a cancelar el señalamiento de vista del 22 de septiembre de 2022 porque el Patrono no cumplió con la obligación de reunirse con ésta y preparar una Estipulación a serle sometida al Árbitro no más de 30 días antes de la fecha dispuesta para la vista. La Unión citó el Convenio Colectivo, en su Artículo XXXVI, Sección 7(b) y 7(b-1), y sostiene que dicho Artículo ordena que la referida Estipulación tiene que contener, entre otros asuntos, la contención de las partes, una relación de los hechos no sujetos a controversias, la aceptación de documentos relevantes que no conllevan oposición alguna, una relación de testigos a utilizarse por cada parte y el propósito relevante y alcance de su testimonio, así como una breve indicación de los mismos la establecido en el Convenio Colectivo.

También sostiene la Unión que el incumplimiento por parte de la AEP de la Sección 7 (B) y 7 (B-1) al dejar de comparecer o negarse participar o comparecer sin estar debidamente preparada a la conferencia dará lugar a declarar la querrela con lugar y conceder el remedio

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA del DTRH, del 24 de noviembre de 2008, dispone en su ARTÍCULO XIII (b)– SOBRE LASUMISIÓN, dispone que:

En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

adecuado a favor de la parte querellante. Cita, como fundamento para su petición, el Artículo XXXVI, Sección 7 (B-3) del Convenio Colectivo.

La solicitud de la Unión aduce a múltiples instancias y gestiones realizadas con la AEP con el fin de cumplir con lo establecido en el Convenio Colectivo. Sostiene el sindicato que desde el 1 de julio de 2015 le envió a la AEP su parte del Informe de Conferencia a través de correo electrónico y nombra a los siguientes funcionarios: Sandra Marrero Reyes, Luis Lausell; Iliá M. Santos López y Margarita Sosa Berríos. Sostiene la Unión que todos estos funcionarios laboran en el área de relaciones laborales de la AEP. Acompañó el sindicato en su escrito copia de correo electrónico denominado Exhibit 3 en la que corroboramos la alegación sindical.

La unión cursó un segundo requerimiento a la AEP del Informe de Conferencia el 8 de septiembre de 2015 a través de la Sra. Sandra Marrero Reyes, y advirtió a la AEP que el incumplimiento viola las disposiciones Convenio Colectivo, y que obligaría a la Unión a solicitar la suspensión de la vista del 22 de septiembre de 2015, toda vez no ponía a la Unión en posición de prepararse para la vista al desconocer los términos de la posición de esta en cuanto a la contención de la AEP, la relación de los hechos no sujetos a controversias, la aceptación de documentos relevantes que no conllevan oposición alguna, una relación de testigos a utilizarse por la AEP y el propósito relevante y alcance de su testimonio, así como una breve indicación de los mismos. Acompañó el sindicato en su escrito copia de correo electrónico denominado Exhibit 4 en la que corroboramos la alegación sindical.

Sostiene la Unión que ante el incumplimiento por parte de la AEP con los requerimientos realizados por ésta y en cumplimiento con las disposiciones contractuales, se vio forzada a solicitar la cancelación de la vista ante el NCA el día 21 de septiembre de 2015.

En misma fecha y a las 4:44 de la tarde, la AEP por conducto de la Sra. Iliá M. Santos, envió al Oficial de la Unión Gilberto Roldán Benítez, vía correo electrónico, la primera versión de la parte de la AEP del Informe de Conferencia suscrito por la Sra. Sandra Marrero Reyes, Directora Interina de Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales. Sostiene la Unión que esta versión de la parte de la AEP del Informe de Conferencia no contenía ningún *exhibit*, a pesar de que en el "Acápito VIII, Documentos sometidos por la AEP no estipulados por la Unión" tienen una relación de 24 Exhibits. Acompañó el sindicato en su escrito copia de correo electrónico denominado Exhibit 5 en la que corroboramos la alegación sindical.

Ese mismo día y a las 4:52 de la tarde, la Sra. Iliá M. Santos, le envió al Oficial de la Unión Gilberto Roldán Benítez un correo electrónico titulado "Exhibit Caso María V. Rosario Cruz", el cual contiene Formularios de Evaluación de la querellante María V. Rosario Cruz, suscritos por los supervisores y de fechas 20 de diciembre de 2010, 9 de noviembre de 2011, 25 de enero de 2013 y 18 de octubre de 2013. Acompañó el sindicato en su escrito copia de correo electrónico denominado Exhibit 6 en la que corroboramos la alegación sindical.

A las 4:53 de la tarde, la Sra. Iliá M. Santos, nuevamente le envió al Oficial de la Unión Gilberto Roldán Benítez otro correo electrónico, el cual se titula "Exhibit Caso María V. Rosario Cruz", el cual contiene otros dos (2) Formularios de Evaluación de la querellante María V. Rosario Cruz, suscritos por los supervisores y de fechas 25 de enero de 2013 y 18 de octubre de 2013. Acompañó el sindicato en su escrito copia de correo electrónico denominado Exhibit 7 en la que corroboramos la alegación sindical.

A las 5:45 de la tarde, la AEP, por conducto de la Sra. Iliá M. Santos, le envió al Oficial de la Unión Gilberto Roldán Benítez, vía correo electrónico, otra versión "actualizada" de la

parte de la AEP del Informe de Conferencia suscrito por la Sra. Sandra Marrero Reyes, Directora Interina de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, el 21 de septiembre de 2015. Acompañó el sindicato en su escrito copia de correo electrónico denominado Exhibit 8 en la que corroboramos la alegación sindical.

La Unión expresó que el mismo día de la vista, 22 de septiembre de 2015, las 9:35 de la mañana la Unión tuvo que requerirle a la AEP que enviara su parte Informe de Conferencia en formato "Work" porque no podía reproducirlo completamente en su impresora. Acompañó el sindicato en su escrito copia de correo electrónico denominado Exhibit 9 en la que corroboramos la alegación sindical.

El 22 de septiembre de 2015, a las 10:03 de la mañana — el mismo día de la vista — la Unión tuvo que requerirle a la AEP que enviara 23 de los 24 Exhibits desglosados en el Informe de Conferencia toda vez que sólo había uno. También volvió a solicitarle que le enviaran su parte Informe de Conferencia en formato "Work" porque no podía reproducirlo completamente en su impresora ya que las páginas no se podían imprimir completas. Acompañó el sindicato en su escrito copia de correo electrónico denominado Exhibit 10 en la que corroboramos la alegación sindical.

El 6 de noviembre de 2015, el Oficial de Querellas de la Unión, Gilberto Roldán Benítez, llamó por teléfono, entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde a la Sra. Iliá M. Santos, Especialista de Relaciones Laborales en la AEP, para requerirles una vez más la entrega de los exhibits de la AEP que se relacionan en la versión actualizada de la parte del Informe del Comité de Ajuste de la AEP

El 13 de noviembre de 2015, en una reunión donde se encontraba por parte de la AEP el Sr. Gerardo Suárez Román, nuevo Director de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la AEP y Sandra Marrero Reyes, ahora Coordinadora de Relaciones Laborales y los Oficiales de la Unión Luis Reyes (presidente) y Gilberto Roldán Benítez, éste último nuevamente volvió a requerir a la AEP la entrega de los exhibits de la AEP que se relacionan en la versión actualizada de la parte del Informe del Comité de Ajuste de la AEP.

Sostiene el Sindicato que, al momento de presentar su escrito en cumplimiento con la Resolución y Orden emitida por este Árbitro, la AEP no ha cumplido con lo que dispone el Convenio Colectivo en su Artículo XXXVI, Sección 7 (B) y 7 (B-1), por lo que solicita que se declare a la AEP incursas en violación a los mismos y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo XXXVI, Sección 7 (B-3) declare la querrela con lugar y conceda el remedio adecuado. Acompañó el sindicato en su escrito Declaración Jurada suscrita ante Notario por el Sr. Gilberto Roldan Benítez en calidad de Secretario y Oficial de Querellas de la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos, que lo declarado en la Moción Informativa sobre Cumplimiento de Resolución y Orden del 26 de Octubre de 2015 y en Solicitud de que se Declare la Querrela con Lugar y se Conceda el Remedio Adecuado en el Caso A-15-1040 Sobre el Despido de María V. Rosario Cruz, ventilándose ante el Árbitro Ángel A. Tanco Galíndez del Negociado de Conciliación y Arbitraje es la verdad y le consta de propio y personal conocimiento.

El Patrono, por su parte, en su escrito sostiene que la solicitud de transferencia de la vista de la fecha del 22 de septiembre de 2015 solicitada por la Unión fue una en contra del Reglamento, por haberla solicitado un día antes, el día 21 de septiembre de 2015; y que no fue

notificada a la Autoridad en la misma fecha, por lo que patrono compareció a la vista con su representación legal y sus dos testigos preparados para la vista. Sostiene que es en la vista que patrono advino en conocimiento de que la misma había sido suspendida a petición de la Unión.

La AEP expresó en su escrito que envió su parte del Informe a la Unión el 21 de septiembre de 2015 y que, posteriormente, el día 17 de diciembre de 2015 entregó a la mano toda su prueba documental y el Informe Firmado. Además, expresa que no ha recibido exhibits de la Unión, y que no hay términos corriendo, pues no se ha notificado la nueva fecha de celebración de audiencia.

Sostiene la AEP, a través de su representación legal, que la moción presentada por la Unión no procede en derecho y que debe ser eliminada del expediente por haberse presentado fuera del término otorgado por este árbitro. Expresa además que la única parte que ha cumplido con las órdenes y el Reglamento de este foro lo es el patrono.

El escrito patronal incluyó un Anejo, el cual está incluido en el escrito de la unión y se compone de una cadena de correos electrónicos y el Informe de Conferencia del Comité de Ajuste suscrito por Sandra M. Marrero Reyes (Directoria Interina) y enviado a la fecha del 21 de septiembre de 2015.

**DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO Y
CITADO POR LAS PARTES:**

ARTÍCULO I: COMPARECENCIA

DE UNA PARTE: La Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico, instrumentalidad corporativa establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas

principales en San Juan, Puerto Rico, en adelante denominada "La AutoridadTM", representada por su Director Ejecutivo o por su representante autorizado.

DE LA OTRA PARTE: La Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos, en adelante denominada "La Unión", representada por sus oficiales debidamente autorizados.

ARTÍCULO XXXVI: PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

...

Sección 7: Tercera Etapa - Arbitraje

- A. Toda controversia o asunto que no sea resuelto por el Comité de Ajuste se someterá a la consideración y resolución de un árbitro, en un período no mayor de diez (10) días laborables a partir de la fecha de la decisión del Comité de Ajuste. La parte que radique el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje enviará simultáneamente copia de la solicitud a la otra parte. La solicitud deberá contener toda la información requerida en el formulario preparado por el Negociado para ese propósito.
- B. Dentro de Veinte (20) días laborables siguientes a la radicación de la querella en arbitraje, las partes se reunirán para considerar lo siguiente:
 - a. la identificación y precisión de la querella o controversia discutida en el Comité de Ajuste;
 - b. las disposiciones contractuales pertinentes;

- c. la contención de las partes;
- d. la necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;
- e. una Estipulación y relación de los hechos no sujetos a controversias y la aceptación de documentos relevantes que no conllevan oposición alguna;
- f. una relación de testigos a utilizarse por cada parte y el propósito relevante y alcance de su testimonio, así como una breve indicación de los mismos;
- g. discutir la posible transacción de la querrela;
- h. cualquier otro mecanismo que pueda facilitar acuerdos para la pronta terminación de la querrela.

B-1. Los resultados obtenidos en esta reunión serán considerados en una Estipulación suscrita por los representantes de las partes, la cual le será sometida al árbitro luego de haberse firmado por las partes y no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha dispuesta por el árbitro para vistas del caso, excepto en los casos en que se haya hecho el señalamiento de Vistas para dentro de un término menor de sesenta (60) días desde la fecha de su notificación. En estos casos el término de treinta (30) días se reducirá proporcionalmente a la fecha señalada por el árbitro. La Estipulación de referencia formará parte del expediente del caso.

B-2. Las partes no podrán presentar ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje ninguna evidencia que no hubiese sido relacionada en el informe de la conferencia que

aquí se dispone, a menos que dicha evidencia hubiese advenido a conocimiento de las mismas con posterioridad a dicho informe, en cuyo caso se le hará llegar a la otra parte tan pronto advenga en conocimiento de la misma.

B-2. Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada a la conferencia o incumpliere cualquier disposición de las Secciones B y B-1, tal acción dará lugar a:

1. la desestimación de la querrela;
2. a declarar la misma con lugar y conceder el remedio adecuado;
3. a eliminar las alegaciones;
4. cualquier otro remedio, incluyendo honorarios de abogado en los casos en que por disposición de Ley proceda y que en su día un Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje estime necesario.

OPINIÓN SOBRE EL RECLAMO DE LA AEP DE LA IMPROCEDENCIA EN DERECHO DEL ESCRITO Y SOLICITUD DE LA UNIÓN

Sostiene la AEP que el escrito presentado por la Unión fue uno fuera del término provisto, y que como tal el mismo debe ser excluido del expediente y no ser considerado por este árbitro. Mediante dictamen titulado: RESOLUCIÓN, SUSPENSIÓN DE VISTA Y ORDEN PARA INFORMAR AL ARBITRO STATUS DE LAS CONVERSACIONES Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN dispusimos que la unión debe informar si se ha provisto la información requerida y si se ha culminado el proceso que se debe atender antes de la vista de arbitraje, con fecha para cumplimiento hasta el viernes, 13 de noviembre de 2015.

La Unión cumplió con lo ordenado en la fecha del martes, 17 de noviembre de 2015. Expuso en el mismo y fundamentó el incumplimiento de la AEP. En la fecha del 30 de noviembre de 2015 ordenamos que la Autoridad de Edificios Públicos se expresase sobre el escrito, las alegaciones y solicitud que hizo la unión en su moción. Le brindamos a la Lcda. Keila Arocho Negrón – abogada de la AEP hasta el 31 de diciembre de 2015. La AEP cumplió con lo ordenado en la fecha del 7 de enero de 2016. Expuso la improcedencia del escrito de la Unión, pero no argumentó en contrario o contravino las alegaciones sindicales.

El expediente refleja que ambas partes presentaron sus escritos en cumplimiento de orden ya vencido los términos para ello. Sin embargo, resulta que el escrito patronal no fue inmediato al incumplimiento sindical y sí pasado el término ordenado por este Árbitro. En ese sentido y conforme a las facultades conferidas en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de 24 de noviembre de 2008, por ser el Reglamento que aplica a la presente controversia, ambos escritos se dan por sometidos para la adjudicación.

Tenemos ante nuestra consideración un escrito por parte de la Unión que solicita que se adjudique la controversia por la vía sumaria; y tenemos un escrito por parte de la AEP que se opone al escrito del sindicato. Ante este escenario es preciso establecer que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico podrán utilizarse en procesos administrativos para guiar su curso mientras no sean incompatibles con la naturaleza de estos y no obstaculicen la flexibilidad, agilidad, rapidez y sencillez de éstos; y por ende, propicien una solución justa, rápida, y económica. *Otero Mercado v. Toyota de PR Corp.*, 163 D.P.R. 716 (2005).

En ese sentido, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico (“R.P. Civ. P.R.”), 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, es cónsona con los principios de justicia y rapidez que son puntuales del foro de arbitraje. La sentencia sumaria, es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. *Quest Diagnostic v. Municipio San Juan*, 175 D.P.R. 994 (2009); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 D.P.R. 167 (2006).

Se dictará Sentencia Sumaria cuando de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones ofrecidas y declaraciones juradas, surge que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y como cuestión de derecho no debe dictarse sentencia sumaria a favor del promovente. Cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan a la solicitud surge que no existe disputa de hecho a ser dirimida y que sólo resta aplicar el derecho, el Tribunal queda facultado para dictar la sentencia sumaria. *Neca Mtg. Corp. V. A & W Developers, S. E.*, 137 D.P.R. 860 (1995); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714 (1986).

Por su parte, la persona que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente debe controvertir la prueba presentada y no debe cruzarse de brazos. Si lo hace se corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. *Luan Invest. Corp. V. Rexach Const. Co.*, supra; *María del C. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. Esto es, la parte que se opone viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que deba dilucidarse en juicio. No puede descansarse en meras alegaciones y “viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada”. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526

(2007). Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria se deben refutar los hechos alegados y el opositor debe sustanciar su posición con prueba. *López v. Miranda*, 166 D.P.R. 546 (2005).

Nuestra más alta curia ha sido consistente con la norma de que “la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular”. *García López v. Méndez García*, 88 D.P.R. 363, 380 (1963); *María del C. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. “La regla no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo. Aunque en el pasado se ha referido a este mecanismo procesal catalogándolo como ‘extraordinario’, ello no lo excluye de aplicación en determinado tipo de litigio”. *María del C. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. Énfasis nuestro.

LAUDO

No procede y se desestima la Alegación y petición patronal sobre que el escrito presentado por la Unión es uno que debe ser excluido del expediente y que no debe ser considerado por este Árbitro por no proceder en derecho. El escrito y su réplica se acepta y se evalúan para adjudicación conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil.

HECHOS CONCLUIDOS SOBRE LA CONTROVERSIA EN SUS MÉRITOS

De las alegaciones en los escritos presentados por las partes surge que no existe controversia en que las partes rigen sus relaciones obrero-patronales por un Convenio Colectivo el cual estaba vigente al momento de los hechos y de la celebración de la vista el

pasado 22 de septiembre de 2015². Surge, además, que no existe controversia sobre lo siguiente:

1. El 22 de septiembre de 2015 estaba señalado la vista en sus méritos ante este Árbitro.
2. Previo a dicho día el Lcdo. Jaime Cruz Álvarez informó al Árbitro que su cliente, la Unión, enviará carta solicitando la suspensión del caso debido a que el Patrono, no había entregado una información que según el Convenio Colectivo debía entregarse previo a efectuarse cualquier procedimiento de arbitraje en sus méritos.
3. La solicitud de suspensión de vista, fechada el 18 de septiembre de 2015, se radicó ante el NCA el 21 de septiembre de 2015, y notificada a la Sra. Sandra Marrero, Directora Interina de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la AEP, el 22 de septiembre de 2015.
4. A la vista en sus méritos compareció únicamente el Patrono por medio de la Lcda. Keila Arocho, Representante Legal y Portavoz junto con la Lcda. Alexandra Soto Seijo y la Sra. Daisy E. Valentín Rodríguez, Testigos.
5. El 1 de julio de 2015 la Unión envió a la AEP su parte del Informe de Conferencia vía correo electrónico a las siguientes personas: Sandra Marrero Reyes, Luis Lausell; Iliá M. Santos López y Margarita Sosa Berríos.
6. El 8 de septiembre de 2015, nuevamente, la Unión le envió a la Sra. Sandra Marrero Reyes, un segundo requerimiento de la parte de la AEP del Informe de Conferencia y

² El Reglamento para el Orden Interno del NCA del año 2008 establece en su ARTÍCULO XIV –EVIDENCIA a) Las Reglas de Derecho Probatorio (Evidencia) podrán utilizarse como guías en las vistas de arbitraje, pero se aplicarán flexiblemente. Conforme a ello, y la Regla 202 de Evidencia, este Arbitro toma conocimiento Oficial que entre las partes existe un Convenio Colectivo que rige las relaciones obrero-patronales.

advirtió de que el incumplimiento constituye una violación al Convenio Colectivo entre las partes, y que obligaría a la Unión a solicitar la suspensión de la vista del 22 de septiembre de 2015.

7. El 21 de septiembre de 2015 a las 4:44 de la tarde la AEP, por conducto de la Sra. Iliá M. Santos, le envió al Oficial de la Unión Gilberto Roldán Benítez, vía correo electrónico, la primera versión de la parte de la AEP del Informe de Conferencia suscrito por la Sra. Sandra Marrero Reyes, Directora Interina de Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.
8. El 21 de septiembre de 2015 a las 4:52 de la tarde, la Sra. Iliá M. Santos, le envió al Oficial de la Unión Gilberto Roldán Benítez un correo electrónico, el cual contiene cuatro (4) Formularios de Evaluación de la querellante María V. Rosario Cruz, suscritos por los supervisores y de fechas 20 de diciembre de 2010, 9 de noviembre de 2011, 25 de enero de 2013 y 18 de octubre de 2013. Ninguno de los anejos está identificado como Exhibits.
9. El 21 de septiembre de 2015 a las 4:53 de la tarde, la Sra. Iliá M. Santos, le envió al Oficial de la Unión Gilberto Roldán Benítez otro correo electrónico, el cual contiene otros dos (2) Formularios de Evaluación de la querellante María V. Rosario Cruz, suscritos por los supervisores y de fechas 25 de enero de 2013 y 18 de octubre de 2013, y que resultan ser copias de dos (2) de los sometidos en el correo de ese mismo día a las 4:52 de la tarde. Tampoco ninguno de los anejos está identificado como Exhibits.
10. El 21 de septiembre de 2015 a las 5:45 de la tarde, la AEP, por conducto de la Sra. Iliá M. Santos, le envió al Oficial de la Unión Gilberto Roldán Benítez, vía correo

electrónico, otra versión "actualizada" de la parte de la AEP del Informe de Conferencia suscrito por la Sra. Sandra Marrero Reyes, Directora Interina de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales. Esta fue la segunda vez que la AEP envió a la Unión su parte del Informe de Conferencia. Esta segunda versión de la parte de la AEP del Informe de Conferencia no contenía ningún Exhibit, a pesar de que en el "Acápito VIII, Documentos sometidos por la AEP no estipulados por la Unión" tienen una relación de 25 Exhibits.

11. El 22 de septiembre de 2015, a las 9:35 de la mañana la Unión le requirió a la AEP que enviara su parte Informe de Conferencia en formato "Work", ya que no podía reproducirlo completamente en su impresora.
12. El 22 de septiembre de 2015, a las 10:03 de la mañana, nuevamente la Unión le requirió a la AEP le enviaran su parte Informe de Conferencia en formato "Work" porque no podía reproducirlo completamente en su impresora, además de que le enviase 23 de los 24 Exhibits toda vez que sólo había uno.
13. El 6 de noviembre de 2015, el Oficial de Querellas de la Unión, Gilberto Roldán Benítez, llamó por teléfono, entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde a la Sra. Iliá M. Santos, Especialista de Relaciones Laborales en la AEP, para requerirles una vez más la entrega de los Exhibits de la AEP que se relacionan en la versión actualizada de la parte del Informe del Comité de Ajuste de la AEP, ello ya que la AEP continuaba con su incumplimiento al no someter los documentos que tienen que acompañar con el Informe del Comité de Ajuste. La Sra. Santos le informó a Roldán Benítez que

comunicaría la solicitud de la Unión a la Sra. Sandra Marrero Reyes para que ésta le enviara los referidos documentos.

14. El 13 de noviembre de 2015, en una reunión donde se encontraba entre otras personas Sandra Marrero Reyes y Gilberto Roldán Benítez, éste último volvió a requerir a la AEP la entrega de los Exhibits de la AEP que se relacionan en la versión actualizada de la parte del Informe del Comité de Ajuste de la AEP. Tanto la Sra. Marrero Reyes como el Sr. Suárez Román se comprometieron con la Unión en entregar los referidos documentos a la brevedad posible.

15. El 17 de noviembre de 2015 la Unión sostiene que, a pesar de todas las gestiones realizadas por la Unión, la AEP no ha cumplido con lo que dispone el Convenio Colectivo.

OPINION:

La resolución de la presente controversia conlleva un análisis sobre la aplicación de las disposiciones contractuales suscritas por las partes sobre los hechos sobre los cuales no existe controversia.

La Unión solicitó a la AEP su parte del Informe de Conferencia en la fecha del 1 de julio de 2015. Por su parte, la AEP envió a la Unión su parte del Informe de Conferencia un día antes de la celebración de la vista en sus méritos, el día 15 de septiembre de 2015.

Las funcionarias patronales a las que la Unión les requirió el Informe de Conferencia a la fecha del 1 de julio de 2015, Iliá M. Santos y Sandra Marrero Reyes, fueron las mismas

personas que proveyeron el informe el día antes de la vista. Además, surge que el informe presentado por la AEP es uno incompleto y falto de los Exhibits desglosados en su interior.

Surge de los documentos presentados por la Unión y no controvertidos por la AEP que ésta, el día antes de la vista y en horas de la tarde, cursó múltiples correos electrónicos los cuales no contenían la totalidad de los Exhibits desglosados e incluso incluyendo documentos repetidos, en un claro desespero por cumplir con los reclamos de la Unión.

Lo cierto es que, a esa fecha, el 21 de septiembre de 2015, la AEP por mucho había violentado las disposiciones contractuales entre las partes y no estaba preparada para atender los méritos de la vista señalada, por tanto, no es correcto la afirmación patronal suscrita por la Lcda. Keila Arocho Negrón, en el acápite 5 de su escrito, y en lo pertinente el cual lee:

Dado que la Unión nunca notificó al Patrono la solicitada y concedida suspensión el patrono se presentó en la mañana del 22 de septiembre de 2015 mediante su representante legal y sus dos testigos preparados para ver la vista. [...]

Surge de las alegaciones y prueba presentada por la Unión y no cuestionada por la AEP que, incluso al mismo día de la vista, el día 22 de septiembre de 2015, la Unión requirió a la AEP que cursase el informe en un formato WORK, que pudiese manejar e imprimir. Además, con posterioridad a la fecha del 22 de septiembre de 2015, la Unión evidenció múltiples gestiones realizadas a los fines de poder confeccionar un informe en cumplimiento con las cláusulas contractuales.

Es preciso para este Árbitro hacer mención de los establecido en el Artículo XXXVI, Sección 7 (B) y 7 (B-)1 el cual lee:

B- Dentro de Veinte (20) días laborables siguientes a la radicación de la querella en arbitraje, las partes se reunirán para considerar lo siguiente...

B-1. Los resultados obtenidos en esta reunión serán considerados en una Estipulación suscrita por los representantes de las partes, la cual le será sometida al árbitro luego de haberse firmado por las partes y no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha dispuesta por el árbitro para vistas del caso, excepto en los casos en que se haya hecho el señalamiento de Vistas para dentro de un término menor de sesenta (60) días desde la fecha de su notificación. En estos casos el término de treinta (30) días se reducirá proporcionalmente a la fecha señalada por el árbitro. La Estipulación de referencia formará parte del expediente del caso.

A la luz de las alegaciones y prueba presentada por la Unión y no refutada por patrono y la totalidad de las circunstancias forzosamente hay que concluir que la AEP violentó las disposiciones del Convenio Colectivo, en particular lo establecido en Artículo XXXVI, Sección 7 (B) y 7 (B-1).

La Unión demanda que, ante el incumplimiento con las disposiciones contractuales suscritas en el Convenio Colectivo, procede se declare la querella con lugar y se conceda el remedio adecuado, ello en cumplimiento y sintonía con la Sección 7 (B-3) del referido Artículo XXXVI.

El Artículo XXXVI en la disposición citada y reclamada su puesta en vigor por la Unión, establece que:

B-3. Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada a la conferencia o incumpliere cualquier disposición de las Secciones B y B-1, tal acción dará Lugar a:

1. la desestimación de la querella;
2. a declarar la misma con lugar y conceder el remedio adecuado;
3. a eliminar las alegaciones;
4. cualquier otro remedio, incluyendo honorarios de abogado en los casos en que por disposición de ley proceda y que en su día un Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje estime necesario.

Solicita, además la Unión que ante el incumplimiento y violación del Convenio Colectivo por parte de la AEP, se conceda el remedio adecuado³, consistente en reinstalar en su puesto a la querellante María V. Rosario Cruz con el pago de todos los haberes dejados de percibir retroactivo a la fecha de su despido con las penalidades a las que por ley tenga derecho, con cualquier otro remedio adecuado incluyendo una suma no menor del 25 % del total de la cantidad adeudada a la querellante por concepto de honorarios de abogado.

Un convenio colectivo es "el acuerdo por escrito entre una organización obrera y un patrono en que se especifican los términos y condiciones de empleo para los trabajadores cubiertos por el contrato, el status de la organización obrera y el procedimiento para resolver

³ Artículo XXXVI del Convenio Colectivo, acápite D - La controversia o asunto será sometido al árbitro mediante un acuerdo de sumisión por la Unión y la Autoridad. Cuando no haya acuerdo en la sumisión, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las convenciones de las partes y la evidencia admitida. Si se trata de un despido, el árbitro tendrá discreción para incluir, como parte del remedio, la reposición y el pago de los haberes que correspondan, si alguno.

las disputas que surjan durante la vigencia del contrato". M.M. Ballester, Vocabulario Obrero-Patronal, San Juan, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del E.L.A., 1962, pág. 25. Específicamente: "[t]he collective bargaining agreement ... may be broadly defined as an agreement between a single employer or an association of employers on the one hand and a labor union upon the other, which regulates the terms and conditions of employment. 'Such agreement may be a brief statement of hours of labor and wages, or, on the other hand, it may take the form of a book ... or often an exhaustive pamphlet regulating, in the greatest minuteness, every condition under which labor is to be performed, and touching upon subjects such as strikes, lockouts, walkouts, seniority, apprentices, shop conditions, safety devices and group insurance'. L. Teller, Labor Disputes and Collective Bargaining, Nueva York, Ed. Baker, Voorhs & Co., 1940, Vol. I, pág. 476."

La norma general establecida es que debe cumplirse estrictamente el procedimiento acordado en un convenio para el procesamiento de quejas y agravios y para su decisión o arbitraje. San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T., 104 D.P.R. 86, 90 (1975); Buena Vista Dairy, Inc. v. J.R.T., 94 D.P.R. 624, 631 (1967). Véanse, además: Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118, 124 (1963); J.R.T. v. A.C.A.A., 107 D.P.R. 84, 90-91 (1978); Nazario v. Lámparas Quesadas Sales Corp., 99 D.P.R. 450, 455 (1970); Sria. del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 D.P.R. 286, 289 (1973); Rivera v. Coop. Ganaderos de Vieques, 110 D.P.R. 621 (1981). - 14- Al pactar su contenido, "las partes deben cumplirlo con estricta rigurosidad". Corp. De P.R. de Difusión Pública v. UGT, 156 D.P.R. 631, 638 (2002), Opinión de conformidad del Juez Asociado Rivera Pérez. Véanse, también: 29 L.P.R.A. sec. 62; Martínez Rodríguez v. A.E.E., 133 D.P.R. 986, 995 (1993); Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras de P.R., 83 D.P.R.

258, 264-265 (1961); *United Steelworkers of America v. Enterprise Wheel & Car Corp.*, 363 U.S. 593 (1960).” [E]l convenio colectivo obliga al patrono, a la [u]nión y a los miembros individuales de la [u]nión”. *San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T.*, 104 D.P.R. 86, 89 (1975). Énfasis nuestro.

Además, una de las funciones principales de los Árbitros es interpretar las cláusulas de los Convenios Colectivos. El distinguido Profesor, Demetrio Fernández Quiñones, señaló en su obra el Arbitraje Obrero-Patronal: *El proceso interpretativo del contrato tiene el efecto de imprimirle **sentido** y significado las expresiones y disposiciones contenidas en el convenio colectivo. La función central de los árbitros es la de solucionar las disputas sobre los derechos conforme al convenio colectivo*⁴.

Además, es harto conocido que “[e]l Convenio Colectivo es la ley entre las partes”, Ceferino Pérez v. A.F.F., 87 D.P.R. 148 (1963). En su interpretación, procede aplicar, entonces, las disposiciones del Código Civil sobre los contratos. Luce & Co. v. JRTPR, 86 D.P.R. 425, 440. Como en todo contrato, el fin del proceso de interpretación de un convenio colectivo es atender principalmente la voluntad de las partes y hacerla cumplir. Luce & Co. v. J.R.T., 86DPR 425 (1962).

Entre los principios más fundamentales de la interpretación de un contrato, se encuentra el que, si los términos de éste son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Código Civil de Puerto Rico de PR, 31 L.P.R.A.

⁴ Demetrio Fernández, *El Arbitraje Obrero Patronal*, Primera Edición 2000, páginas 199-200

§3471. En ese sentido, el afamado tratado de Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 6ta. Ed., BNA Washington D.C., a las páginas 434-435, dice lo siguiente:

If the language of an agreement is clear and unequivocal, an arbitrator generally will not give it a meaning other than expressed. AS Arbitrator Fred Witney has stated, as arbitrator cannot ignore clear-cut contractual Language', and he may not legislate new language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer.' Even though the parties to an agreement disagree as to its meaning, an arbitrator who finds the language to be unambiguous will enforce the clear meaning.

De todas maneras, se sabe además que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en éste cosas distintas a aquellas que los contratantes se propusieron pactar. Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §3473. En efecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos, al expresarse sobre la validez de las decisiones de los árbitros, ha establecido que un árbitro está limitado a la interpretación y a la aplicación del convenio colectivo y que su laudo es válido en la medida en que derive su esencia del convenio colectivo. United Steelworkers v Enterprise Wheel & Car Co 80 S. Tt. 1358, 1361 (1960).

Es preciso para este Árbitro también expresar que el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA, en su Artículo IV- Aplicación e Interpretación, Inciso (a), que en su parte pertinente dispone que ... " a) *Se entenderá que al solicitar los servicios de arbitraje obrero patronal que presta el Negociado, las partes aceptan, reconocen y se someten a este Reglamento para todos los propósitos pertinentes...* En Cruz Azul de Puerto Rico v. Magali Medina Betancourt, 2001 TSPR 163, el Tribunal Supremo reconoció que, "De esta manera, el Convenio Colectivo aprovecha los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Las partes establecieron que se referirían las disputas que surgieran a un árbitro de dicho

Negociado. Al utilizar los servicios del Negociado, las partes también incorporaron al Convenio Colectivo los reglamentos y los procedimientos establecidos por el Negociado." Entendemos que una vez sometida la controversia al Negociado por AEP y la Unión y al seleccionar libre y voluntariamente al suscribiente como Árbitro consintieron arbitrar el caso de despido de la Sra. María V. Rosario Cruz por alegado abandono de empleo, aceptando todas las etapas procesales disponibles ante este Árbitro e incorporaron nuestro Reglamento a su Convenio Colectivo y, por consiguiente, este constituye, también, ley entre las partes.

El presente caso es uno de pura interpretación de convenio colectivo, en el cual la Unión solicita la puesta en vigor de sus cláusulas. Ante el incumplimiento de la AEP con las disposiciones contractuales, incumplimiento el cual atrasa y secuestra la celebración de la vista en sus méritos y la consecuente adjudicación de la controversia, manteniendo a una parte en estado de indefensión y la espera y ansiedad que provoca la misma, forzoso es aplicar las cláusulas remediales del Convenio. Por considerar que todo lo expresado dispone del asunto traído, emitimos el siguiente:

LAUDO

Conforme a derecho, a los hechos y a la prueba documental presentada y creída en conjunto con el Convenio Colectivo, se declara la querrela con lugar, se ordena la reinstalación inmediata de la Sra. María V. Rosario Cruz en su puesto de trabajo a la fecha de su destitución.

También se ordena a la AEP el pago de todos y cada uno de los haberes, beneficios, emolumentos o salarios dejados de percibir a los que hubiere tenido derecho y era acreedora, y que debió devengar de no haber estado destituida injustificadamente de su empleo en la AEP.

Dicho pago será desde el momento de su destitución y devengará el interés legal prevaleciente desde la emisión de esta Opinión hasta que sea finalmente restituida a su plaza en la AEP. También ordenamos por cuanto procede y tiene derecho que se le otorguen todos los demás beneficios de cualquier tipo a los que hubiera tenido derecho durante el periodo en que estuvo injustificadamente destituida. Se dispone, además, la eliminación del expediente de personal de la Sra. María V. Rosario Cruz en la AEP de cualquier y todo documento relacionado con su injustificada destitución como también, y en su defecto, se ordena que copia de esta Opinión se archive en el expediente de personal de esta.

Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos el pago del quince por ciento (15 %) de honorarios legales o de abogados.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICACIÓN

DADO y archivado en autos en San Juan de Puerto Rico, hoy jueves, 7 de agosto de 2025 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. JAIME ENRIQUE CRUZ ÁLVAREZ
ABOGADO UNIÓN
COND. MIDTOWN – OFICINA 510
AVE. PONCE DE LEÓN 420
SAN JUAN, PR 00918

LCDO. AYRON I. DIAZ MORALES
ABOGADO PATRONO
P O BOX 19586
SAN JUAN, PR 00910

LCDA. SHEILA TORRES DELGADO
ABOGADA PATRONO
P O BOX 19586
SAN JUAN, PR 00910

SR GILBERTO ROLDÁN
OFICIAL
PUERTO NUEVO
CALLE CADIZ #1214
SAN JUAN, PR 00920

LCDO. MIGUEL A. CASTRO VARGAS
ABOGADO UNIÓN
P O BOX 5538
CAGUAS, PR 00726

SR LUIS A REYES RIVERA
PRESIDENTE UNIÓN
#1214 CALLE CADIZ
PUERTO NUEVO
SAN JUAN, PR 00920

SRA. SANDRA INDIRA LUGO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
PATRONO
P O BOX 41029
ESTACIÓN MINILLAS
SAN JUAN, PR 00640

LCDO. YAMIL AYALA CRUZ
DIRECTOR EJECUTIVO AEP
PATRONO
P O BOX 41029
ESTACIÓN MINILLAS
SAN JUAN, PR 00640



ÁNGELA A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO